



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00064.0/2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 08/05/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública referida en relación con las oposiciones de Enseñanza Secundaria de las convocatorias de 2016, 2014, 2012, 2010 de la Comunidad de Madrid, copia de la prueba práctica de la especialidad administración de empresas.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada no se encuentra disponible, por lo que de acuerdo con los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG), no puede concederse el acceso a la misma. Asimismo, la información se encontraría incluida en la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero.- Una vez finalizados los procedimientos selectivos a los que se refiere la solicitud, concluida la vigencia administrativa de la información y documentos incluidos en ellos, y teniendo asimismo en cuenta el tiempo transcurrido desde su finalización (algunos más de 10 años), no es posible obtener actualmente los enunciados de los ejercicios escritos, puesto que no constan en ningún soporte, ni registrados en ninguna de las aplicaciones informáticas de las que dispone esta Dirección General para la gestión de sus procedimientos.

La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.



**Comunidad
de Madrid**

Las solicitudes de información están pues, vinculadas a la existencia de lo solicitado, ya que así se desprende de la propia definición de información pública contenida en el precitado art. 13 de la LTAIBG. Por tanto, solamente se puede facilitar aquella información o documentación que obre en poder de la Administración en el momento en que se solicita y los ejercicios de la fase de oposición de los procedimientos selectivos del cuerpo de Secundaria de las convocatorias de 2016, 2014, 2012, 2010, como ya se ha señalado, no obran en poder de esta Dirección General.

Segundo.- Precisado lo anterior, y aun en el supuesto de que pudiera llegar a obtenerse la información solicitada, cabe considerar la solicitud abusiva, en los términos establecidos en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como en el Criterio Interpretativo CI/3/2016, de 14 de julio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, según el cual se considera abusiva una solicitud *que no pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades de la ley* *que someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas* *y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*

Tal ponderación debe realizarse a la luz de la propia ley, del criterio anterior del CTBG y de numerosas de sus resoluciones sobre este asunto, así como de la Sentencia Nº 120/2019 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, de la que cabe destacar lo siguiente:

El hecho de poder contar con los exámenes, enunciados y resultados de las distintas pruebas de acceso a las especialidades indicadas, nada tiene que ver con el objeto y fin de transparencia que promulga la norma.

No se pone en entredicho la actuación del Órgano de Selección. No olvidemos que solicita los enunciados, plantillas y casos prácticos de cinco años.

No se trata de un interesado en los términos recogidos en el RD 35/2010

La forma de acceder a la información queda delimitada en cualquier caso a los interesados participantes en el proceso selectivo, según la resolución de convocatoria del proceso selectivo, dictada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Ingreso y Promoción y de Ordenación de la Enseñanza de Formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 35/2010, de 15 de enero.

Que permitir el acceso a la información solicitada por el interesado, esto es, a los cuestionarios de preguntas de los diferentes procesos selectivos, con el transcurso del tiempo, no solo reduciría el margen de actuación de los Órganos de Selección a la hora de elaborar las preguntas diferenciadas de los exámenes, sino que, además y sobre todo, colocaría al interesado o a quienes a través de él pudieran tener acceso a las mismas mediando o no comercialización, en situación privilegiada, caso de presentarse a futuros procesos selectivos, respecto de otros aspirantes que carecen de dicha información.

En suma, no estamos ante información susceptible de ser concedida al exceder de la finalidad de la propia norma invocada; y, en cualquier caso, prevalece el superior interés público, al privado del reclamante.



**Comunidad
de Madrid**

En el expediente actual, aunque existan diferencias con el supuesto planteado en la sentencia, es relevante la coincidencia de lo pretendido, por lo que procedería también la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) de la LTAIBG.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Miguel José Zurita Becerril